

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CAUSA N° CNT 28868/2018/CA1 “MARINO MARCELO OSCAR C/ MARIO SILY Y ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/DESPIDO ”. JUZGADO N° 28.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **30/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Dra. Diana Regina Cañal dijo:**

La sentencia interlocutoria de fs. 151/158 que desestimó el planteo de inconstitucionalidad respecto del artículo 1º de la ley 27.348, y declaró la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones, suscita la queja que plantea el actor a fs. 159/161, con la réplica de fs. 163/164.

Arribada la causa al tribunal, al ser un planteo de competencia, se dio cumplimiento con la vista dispuesta en el art. 2 (f) de la ley 27.148.

La Sra. Fiscal General Interina, destacó que del relato de los hechos del escrito inaugural, surge que se habría invocado un vínculo laboral con las demandadas que no habría sido registrado.

Por lo tanto, consideró que corresponde encuadrar la cuestión en el supuesto previsto en el artículo 1º tercer párrafo de la ley 27.348, en cuanto establece que *“los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita”*.

Sin perjuicio de que ya me he pronunciado en autos “FLORES, OSVALDO FEDERICO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, Sentencia Interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 2017, donde sostuve la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo “obligatorio y excluyente” dispuesto en el artículo



1 de la Ley 27348, comparto el criterio de la Sra. Fiscal General Interina, en cuanto a que en el caso se vería configurada prima facie la excepción prevista en la norma en cuestión.

Más esta particularidad de excepcionar a los trabajadores no registrados, no hace más que convencerme de la arbitrariedad del régimen de la ley, que niega el acceso al juez profesional, y a su vez natural a los trabajadores en general, y que a su vez discrimina entre ellos.

Por lo tanto, propongo revocar lo resuelto por el juez de anterior grado, declarando la aptitud jurisdiccional del Juzgado Nacional de Primera Instancia interviniente, con relación al accidente objeto de reclamo.

Costas a la demandada vencida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). A su vez, es pertinente diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la etapa procesal oportuna.

Por las razones expuestas propongo: 1. Revocar el pronunciamiento de fs. 151/158. II. Declarar la aptitud jurisdiccional del Juzgado Nacional de Primera Instancia interviniente, con relación al accidente objeto de reclamo.. III. Costas a la demandada vencida.. IV.- Diferir la regulación de los honorarios para la etapa procesal oportuna. V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Miguel O.Perez dijo:**

Por compartir el dictamen de la Sra. Fiscal General Interina, adhiero a la resolución que propone la Dra. Cañal.

Por lo tanto **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Revocar el pronunciamiento de fs. 151/158. II. Declarar la aptitud jurisdiccional del Juzgado Nacional de Primera Instancia interviniente, con relación al accidente objeto de reclamo.. III. Costas a la demandada vencida.. IV.- Diferir la regulación de los honorarios para la etapa procesal oportuna. V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

*Fecha de firma: 30/10/2019*

*Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA*

*Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA*



**Miguel O.Perez**  
**Juez de Cámara**

**Diana R. Cañal**  
**Juez de Cámara**

**Ante mi**

**María Lujan Garay**  
**Secretaria**

**22**

